



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FALAN
Falan Tolima, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN
Causante: José Lisímaco Bonilla
Interesado: Blanca Nieves González Tovar
Radicación: 73-270.40-89-001-2022-00091-00

1. OBJETO

Decidir sobre la apertura de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal solicitada por la interesada BLANCA NIEVES GONZALEZ TOVAR (*artículo 1312 código civil*) a través de su apoderada la doctora NANCY RUBIELA RAMIREZ VARELA demanda menor cuantía, causante JOSE LISIMACO BONILLA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.facebook.com/Juzgado- Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790](https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001- promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La anterior disposición, a la luz de lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso en cuanto que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada, permiten colegirla configuración de una situación excepcional que excusa la presentación original de los documentos aportados como mensaje de datos, autorizando entonces interponer la demanda junto con sus anexos a través del canal digital dispuesto para tal fin (email institucional) y no de manera física; interpretación normativa que se armoniza con el postulado general de buena fe y su presunción en las actuaciones de los particulares (art 83 Constitución Política), como los deberes y responsabilidad patrimonial de partes y apoderados contenida en los artículos 78 y siguientes del estatuto procedimental civil.

En la demanda que se estudia, se tiene que el causante es el señor José Lisímaco Bonilla, que según documento aportado (registro de defunción) falleció el 28 de septiembre del 2020, de la unión con la aquí interesada procrearon sus 12 hijos, mayores de edad llamados 1. Yury Libed Bonilla González, 2. Nelson Hernán Bonilla Gonzalez, 3. Ana Yolima Bonilla González, 4. Kerly Jhoana Bonilla Gonzalez, 5. Andres Ferney Bonilla González, 6. Bladimir Bonilla Gonzalez, 7. Luz Neyra Bonilla González, 8. Jose Fredy Bonilla Gonzalez, 9. Maribel Bonilla Gonzalez, 10. Flor Elssy Bonilla Gonzalez, 11. William Alexander Bonilla Gonzalez e 12. IRISLEY BONILLA GONZALEZ de los cuales sobreviven 10, en lo observado en la demanda fallecieron el señor 11. WILLIAM ALEXANDER BONILLA GONZALEZ del cual se desconoce heredero alguno y 12. IRISLEY

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

BONILLA GONZALEZ, de quien le suceden sus 3 hijos menores de edad llamados 12.1 JUAN DAVID GUIO BONILLA, 12.2 WILLIAM ANDRES GUIO BONILLA y 12.3 JOAN SEBASTIAN GUIO BONILLA tal y cómo se observó en los anexos de la demanda con sus respectivos registros de defunción y registros de nacimiento, reconocidos por parte de apoderado como herederos determinados y en concordancia del artículo 488 del código general del proceso.: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”

Y en concordancia con el *artículo 82 Requisitos de la demanda:*

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si misma, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

11. los demás que exija la ley.

PAR. 1º - Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

Debe de manifestar bajo la gravedad de juramento si desconoce la dirección de los demás herederos determinados que relaciona en la demanda (4.KERLY JHOANA BONILLA GONZALEZ, 12.1JUAN DAVID GUIO BONILLA, 12.2 WILLIAM ANDRES GUIO BONILLA y 12.3 JOAN



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

SEBASTIAN GUIO BONILLA.) y solicitar entonces en los términos del artículo 293 del código general del proceso.:

Artículo 293: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1." Cuando no reúna los requisitos formales. del artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada, subsane los requisitos arriba anotado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que ha formulado a través de apoderado la señora BLANCA NIEVES GONZALEZ TOVAR.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada NANCY RUBIELA RAMIREZ VARELA.
cara.abogadosconsultores@gmail.com .

Notifíquese y Cúmplase;

El Juez.



JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

No. 07 de hoy _13 DE Febrero de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ RIVERA

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280

[J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[https://www.facebook.com/Juzgado- Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790](https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790)

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001- promiscuo-municipal-de-falan](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>